



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

ISSN 0123 - 9066

AÑO XI - Nº 197

Bogotá, D. C., miércoles 29 de mayo de 2002

EDICION DE 12 PAGINAS

DIRECTORES:

LUIS FRANCISCO BOADA GOMEZ
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO (E.)

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 254 DE 2002 SENADO

por la cual se modifica el artículo segundo de la Ley 3ª de 1992, en cuanto a la composición de las Comisiones Constitucionales Permanentes.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo segundo de la Ley 3ª de 1992, quedará así:

Artículo 2°. Tanto en el Senado como en la Cámara de Representantes funcionarán Comisiones Constitucionales Permanentes, encargadas de dar primer debate a los proyectos de acto legislativo o de ley referente a los asuntos de su competencia.

Las Comisiones Constitucionales Permanentes en cada una de las Cámaras serán siete (7) a saber:

Comisión Primera.

Compuesta por diecinueve (19) miembros en el Senado y **treinta y cuatro (34)** en la Cámara de Representantes, conocerá de: Reforma Constitucional; Leyes Estatutarias; Organización Territorial; Reglamentos de los Organismos de Control; Normas Generales sobre Contratación Administrativa Notariado y Registro; Estructura y Organización de la Administración Nacional Central; de los Derechos, las Garantías y los Deberes; Rama Legislativa; Estrategias y Políticas Para la Paz; Propiedad Intelectual; Variación de la Residencia de los Altos Poderes Nacionales; Asuntos Etnicos.

Comisión Segunda.

Compuesta de trece (13) miembros en el Senado y diecinueve (19) miembros en la Cámara de Representantes, conocerá de: política internacional; defensa nacional y fuerza pública; tratados públicos; carrera diplomática y consular; comercio exterior e integración económica; política portuaria; relaciones parlamentarias internacionales y supranacionales, asuntos diplomáticos no reservados constitucionalmente al Gobierno; fronteras; nacionalidad; extranjeros; migración; honores y monumentos públicos;

servicio militar; zonas francas y de libre comercio; contratación internacional.

Compuesta de quince (15) miembros en el Senado y **veintiocho (28)** miembros en la Cámara de Representantes, conocerá de: hacienda y crédito público; impuesto y contribuciones; exenciones tributarias; régimen monetario; leyes sobre el Banco de la República; sistema de banca central; leyes sobre monopolios; autorización de empréstitos; mercado de valores; regulación económica; Planeación Nacional; régimen de cambios, actividad financiera, bursátil, aseguradora y de captación de ahorro.

Compuesta de quince (15) miembros en el Senado y **veintiocho (28)** miembros en la Cámara de Representantes, conocerá de: leyes orgánicas de presupuesto; sistema de control fiscal financiero; enajenación y destinación de bienes nacionales; regulación del régimen de propiedad industrial, patentes y marcas; creación, supresión, reforma u organización de establecimientos públicos nacionales; control de calidad y precios y contratación administrativa.

Compuesta de trece (13) miembros en el Senado y **diecinueve (19)** miembros en la Cámara de Representantes, conocerá de: régimen agropecuario; ecología; medio ambiente y recursos naturales; adjudicación y recuperación de tierras; recursos ictiológicos y asuntos del mar; minas y energía; corporaciones autónomas regionales.

Compuesta por trece (13) miembros en el Senado y **diecinueve (19)** miembros en la Cámara de Representantes, conocerá de: comunicaciones; tarifas; calamidades públicas; funciones públicas y prestación de los servicios públicos; medios de comunicación; investigación científica y tecnológica; espectros electromagnéticos; órbita geoestacionaria; sistemas digitales de comunicación e informática; espacio aéreo; obras públicas y transporte; turismo y desarrollo turístico; educación y cultura.

Compuesta de catorce (14) miembros en el Senado y diecinueve (19) en la Cámara de Representantes, conocerá de: estatuto del servidor público y trabajador particular; régimen salarial y prestacional del servidor público; organizaciones sindicales; sociedades de auxilio mutuo; seguridad social; cajas de previsión social; fondos de prestaciones; carrera administrativa; servicio civil; recreación, deportes; salud; organizaciones comunitarias; vivienda; economía solidaria; asuntos de la mujer y la familia.

Parágrafo 1° Para resolver conflictos de competencia entre las Comisiones primará el principio de la especialidad.

Parágrafo 2°. Cuando la materia de la cual trate el proyecto de ley, no esté claramente adscrita a una Comisión, el Presidente de la respectiva Cámara, lo enviará a aquella que, según su criterio, sea competente para conocer de materias afines.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Armando Estrada Villa,
Ministro del Interior.

El Congreso de la República expidió la Ley 649 de marzo 27 de 2001 que creó una circunscripción nacional especial que consta de cinco (5) curules distribuidas de la siguiente manera: Dos (2) para las comunidades negras, una (1) para las comunidades indígenas, una (1) para las minorías políticas y una (1) para los colombianos residentes en el exterior. Lo anterior con base en el artículo 176 de la Constitución Política establece textualmente:

“La Cámara de Representantes se elegirá en circunscripciones territoriales y circunscripciones especiales.

Habrá dos representantes por cada circunscripción territorial y uno más por cada doscientos cincuenta mil habitantes o fracción mayor de ciento veinticinco mil que tengan en exceso sobre los primeros doscientos cincuenta mil.

Para la elección de Representantes a la Cámara, cada departamento y el Distrito Capital de Bogotá, conformarán una circunscripción territorial.

La ley podrá establecer una circunscripción especial para asegurar la participación en la Cámara de Representantes de los grupos étnicos y de las minorías políticas y de los colombianos residentes en el exterior. Mediante esta circunscripción se podrá elegir hasta cinco representantes” (Subrayado fuera de texto)

Se hace necesario con la creación de las nuevas curules distribuir las mismas entre las comisiones constitucionales permanentes en un número que refleje cuantitativamente un equilibrio entre la composición de la Cámara de Representantes en General y la conformación de las comisiones en particular. La idea guía para la composición de las comisiones en comento, está basada por una parte en el análisis de la intención de pertenecer a una determinada célula legislativa expresada por cada uno de los Representantes a la Cámara y la distribución porcentual existente aplicada a la generada con la Ley 649 de 2001.

Este cambio mantiene y garantiza la importancia que con la Ley 3ª de 1992 se le había dado a todas y cada una de las Comisiones Constitucionales Permanentes, conservando el derecho y espíritu de

participación que tiene cada congresista, en cuanto a iguales posibilidades de acción al interior de la corporación.

Composición Actual- Art. 2° Ley 3° de 1992		Propuesta del Proyecto	
Comisión Primera	Treinta y tres (33) miembros	Comisión Primera	Treinta y cuatro (34) miembros
Comisión I Segunda	Diecinueve (19) miembros	Comisión Segunda	Diecinueve (19) miembros
Comisión Tercera	Veintisiete (27) miembros	Comisión Tercera	Veintiocho (28) miembros
Comisión Cuarta	Veintisiete (27) miembros	Comisión Cuarta	Veintiocho (28) miembros
Comisión Quinta	Dieciocho (18) miembros	Comisión Quinta	Diecinueve (19) miembros
Comisión Sexta	Dieciocho (18) miembros	Comisión Sexta	Diecinueve (19) miembros
Comisión Séptima	Diecinueve (19) miembros	Comisión Séptima	Diecinueve (19) miembros

Por lo anterior, me permito poner a consideración del honorable Congreso de la República, la modificación de la composición de los miembros de la honorable Cámara de Representantes.

Armando Estrada Villa,
Ministro del Interior.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., mayo 28 de 2002

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 254 de 2002 Senado, “por la cual se modifica el artículo segundo de la Ley 3ª de 1992, en cuanto a la composición de las comisiones constitucionales permanentes” me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante la Secretaria General. La materia de que trata el mencionado Proyecto de ley, es competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General (E.) del honorable Senado de la República,

Luis Francisco Boada G.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., mayo 28 de 2002

De conformidad con el informe de Secretaría General, dése por repartido el Proyecto de ley de la referencia a la Comisión Primera Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Carlos García Orjuela.

El Secretario General del honorable Senado de la República (E.),

Luis Francisco Boada G.

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 177 DE 2001 SENADO

por la cual se crea el Fondo Nacional para la Investigación, Manejo y Desarrollo de las Zonas Secas y Lucha contra la Desertificación y Sequía.

Doctor

HUGO SERRANO GOMEZ

Presidente Comisión Quinta

E. S. D.

Señor Presidente y honorables Senadores:

Por designación del señor Presidente de la Comisión Quinta Constitucional Permanente, cumpla con el encargo de rendir ponencia para primer debate, al Proyecto de ley número 177 de 2001 Senado "por la cual se crea el Fondo Nacional para la Investigación, Manejo y Desarrollo de las Zonas Secas y Lucha contra la Desertificación y Sequía" presentado por el Senador Francisco Javier Daza Tovar.

Antecedentes

La desertificación y la sequía, no es ajena a Colombia, ya que se estima que alrededor del 74% del territorio nacional es altamente susceptible a la compactación, la cual se presenta en los valles interandinos, el Caribe, el Pacífico y la Orinoquia; de ahí que se hace necesario emprender un programa de acción para mitigar las consecuencias nefastas de este fenómeno, las cuales inciden en los problemas de pobreza, salud y nutrición de la comunidad.

De acuerdo con investigaciones del Instituto de Estudios Ambientales, Ideam, las tierras afectadas por desertificación totalizan 4.828.875 hectáreas, correspondientes a 4.1% del territorio nacional representado principalmente en los departamentos de La Guajira, Atlántico, Bolívar, Magdalena, Sucre, Córdoba, Cesar, Norte de Santander, Santander, Boyacá, Cundinamarca, Huila, Tolima, Cauca, Valle del Cauca y Nariño; y un 15% corresponde a áreas propensas a la desertificación. Los departamentos que tienen más superficies en proceso de desertificación son, de mayor a menor, Atlántico, La Guajira, Magdalena Sucre y Cesar; mientras que los afectados por un proceso grave de desertificación y con sostenibilidad baja son; La Guajira, Santander, Boyacá, Norte de Santander, Cauca, Nariño y Huila. Pero el problema es aún mayor al adicionársele a estas cifras, porcentajes de tierras erosionadas en el país.

Precisamente por ello, el Gobierno Nacional, a través de la expedición de la Ley 461 de 1998 ratificó la Convención de las Naciones Unidas contra la sequía y la desertificación; es decir, la degradación de tierras de zonas áridas, semiáridas y subhúmedas secas resultantes de diversos factores, tales como las condiciones climáticas y las actividades humanas. De igual forma el Gobierno se comprometió a preparar y ejecutar programas nacionales de acción para el logro de la seguridad alimentaria y el desarrollo sostenible de las actividades agrícolas, pecuarias, forestales y de fines múltiples.

En la actualidad, corresponde al Fondo Nacional de Regalías financiar proyectos de investigación, manejo y desarrollo de las zonas secas y lucha contra la desertificación y la sequía que está afectando las tierras de las Entidades o Corporaciones Autónomas Regionales, sometiendo, desde luego, estos proyectos de inversión, al procedimiento que se debe adelantar ante la Comisión Nacional de Regalías, de acuerdo con la normatividad vigente.

Pero, la creación de un Fondo que garantice el desarrollo de los proyectos anteriormente mencionados, debe contar con una financiación que garantice la operatividad de este Sistema de Cuenta; sin embargo, las fuentes propuestas en esta iniciativa congresional no corresponde a recursos seguros y ciertos para el manejo y desarrollo de las zonas

secas. Y por otro lado, el financiamiento a través de Presupuesto General de la Nación, tendría que ser presentado por el Gobierno, o bien tener el aval del mismo.

En consecuencia, el Proyecto de ley número 177 de 2001 Senado, "por la cual se crea el Fondo Nacional para la Investigación, Manejo y Desarrollo de las Zonas Secas y Lucha contra la Desertificación y la Sequía", Fondeszec, no sería viable, y por tal motivo solicito a los honorables Senadores de esta célula congresional aprobar la Ponencia Negativa que estoy presentando a su consideración.

Cordialmente,

William Montes Medina,
Senador.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 201 DE 2001 SENADO, 170 DE 2001 CAMARA

por la cual se dictan normas relativas a la administración, fabricación, explotación y comercialización de las sales que producen las salinas marítimas ubicadas en el Municipio de Manaure, Guajira y las Salinas de Zipaquirá y se dictan otras disposiciones.

Honorables Senadores

Comisión Tercera Constitucional

Senado de la República

Nos permitimos rendir el informe de ponencia para Primer Debate sobre el Proyecto de ley número 201 de 2001 Senado, 170 de 2001 Cámara, "por la cual se dictan normas relativas a la administración, fabricación, explotación y comercialización de las sales que producen las salinas marítimas ubicadas en el Municipio de Manaure, Guajira y las Salinas de Zipaquirá, y se dictan otras disposiciones", para los fines pertinentes se anota:

Antecedentes

El Proyecto de ley en mención cuyo autor es el ex Ministro de Desarrollo doctor Augusto Ramírez Ocampo, fue presentado en la Cámara de Representantes, dándose el trámite respectivo de los dos debates en la Cámara fue enviado al Senado y repartido por competencia a la Comisión Tercera Constitucional Permanente y el pasado 4 de febrero el señor Presidente de la Comisión me designó en su compañía como Ponente.

Objeto del proyecto

El proyecto tiene como objetivo fundamental, el de autorizar al Gobierno Nacional para crear una sociedad de economía mixta adscrita al Ministerio de Desarrollo Económico, exenta de impuestos, para que administre, fabrique, explote y comercialice las sales que se producen en las Salinas Marítimas de Manaure, Guajira, que actualmente están bajo la custodia y administración del Instituto de Fomento Industrial, IFI. Además esta sociedad le dará participación al municipio de Manaure y a la Asociación Sumain Ichi.

Contenido del proyecto

El Proyecto de ley en mención está contenido en siete artículos que señalan entre otras cosas, las siguientes:

El artículo 1° contiene una autorización al Gobierno Nacional para crear una sociedad de economía mixta, cuyo objeto será la administración, fabricación, explotación y comercialización de las salinas marítimas de Manaure y Guajira, cuya administración está hoy en poder del IFI.

El artículo 2° señala que en los tres (3) meses siguientes a la entrada en vigencia de la ley, el Instituto de Fomento Industrial, IFI, tendrá que entregar todos los activos relacionados con las Salinas Marítimas de Manaure y que hoy administra por delegación de la Nación.

El artículo 3° señala que dentro de los tres (3) meses siguientes a la vigencia de la ley, el IFI también tiene que entregar todos los activos involucrados en la prestación de servicios públicos a los municipios donde se encuentran ubicados, para permitir y garantizar la prestación de los servicios públicos de educación, salud, suministro de agua y saneamiento básico en la Media y Alta Guajira.

El artículo 4° señala una exención de impuestos para la sociedad autorizada por esta ley.

El artículo 5° indica el porcentaje de las regalías y el modo de liquidarlas.

El artículo 6° señala que también forma parte de la cesión otorgada al Municipio de Zipaquirá, la administración de la Catedral de Sal.

El artículo 7° señala la vigencia de la ley y la derogatoria de todas las normas que le sean contrarias.

Consideraciones y constitucionalidad del proyecto

Sin lugar a dudas, el proyecto es de vital importancia, porque con él se propone una estrategia para que el Gobierno cuente con una herramienta fundamental, como es la de poder constituir una sociedad con participación del Municipio de Manaure y de la Asociación Sumain Ichi, y así administrar localmente la producción, explotación y comercialización de las sales de Manaure.

El proyecto de ley no es más que la materialización del acuerdo hecho entre el Gobierno y la Comunidad Wayúu de Manaure el 27 de julio de 1991, para hacer justicia con las merecidas reclamaciones de esta comunidad ancestral colombiana.

El proyecto de ley en mención se ajusta a la Constitución y esta dentro de la competencia que tiene el Congreso de la República de conferir atribuciones especiales al Gobierno Nacional, según lo consagrado en el numeral 7 del artículo 150 de la Constitución Nacional, y lo señalado en el inciso 2 del artículo 154, porque este proyecto de ley tiene iniciativa en el Gobierno.

Pliego de modificaciones

La Comisión Tercera Constitucional Permanente del Senado, avocó el conocimiento del Proyecto de ley número 82 de 2001 Senado, en el que se le hace una adición al artículo 103 de la Ley 633 de 2000, en el sentido de que la administración de la Catedral de Sal de Zipaquirá, también será entregada al municipio de Zipaquirá.

Por este hecho se propone un pliego de modificaciones al proyecto para suprimir del título "Y Las Salinas de Zipaquirá". De igual manera para suprimir en su totalidad el artículo 6° que señala: "Artículo 6°. *Administración de la Catedral de Sal de Zipaquirá.* La cesión a favor del municipio que otorga el artículo 103 de la Ley 633 de 2000, incluirá, además, la administración de la Catedral de Sal de Zipaquirá, y cambiar la numeración del artículo 7° por artículo 6°.

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 201 DE 2001 SENADO, 170 DE 2001 CAMARA

por la cual se dictan normas relativas a la administración, fabricación, explotación y comercialización de las sales que producen las salinas marítimas, ubicadas en el Municipio de Manaure, Guajira y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1°. *Autorización.* Autorízase al Gobierno Nacional para crear una sociedad de economía mixta, vinculada al Ministerio de Desarrollo Económico, cuyo objeto principal será la administración, fabricación, explotación y comercialización de las sales que se producen en las Salinas Marítimas de Manaure, Guajira, actividades que actualmente desarrolla el Instituto Industrial, IFI, en virtud del Contrato de Administración Delegada celebrado con la Nación el primero (1°) de abril de 1970.

Artículo 2°. *Entrega de Activos.* Dentro de los tres (3) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el Instituto de

Fomento Industrial, IFI, entregará la totalidad de los activos vinculados al Contrato de Administración Delegada en lo relativo a las Salinas Marítimas de Manaure, Guajira, a la Asociación de Autoridades Tradicionales Indígenas Wayúu del área de influencia de las Salinas de Manaure, "Sumain Ichi", en un 25%, al Ministerio de Desarrollo Económico, como representante de la Nación en la nueva sociedad en un porcentaje no inferior al 51%, de conformidad con los Acuerdos de 1991. Un once (11%) por ciento a la entidad territorial municipio de Manaure. Un trece (13%) por ciento a la entidad de Derecho Público Especial Waya Wayúu en representación de los cosechadores de Sal de las charcas Shorshimana y Manaure.

Al momento de constituirse la sociedad de economía mixta que se autoriza en el artículo 1° de la presente ley, la participación de la Asociación Sumain Ichi no podrá ser inferior al 25% del capital suscrito y pagado. Una vez constituida, este porcentaje podrá variar.

Artículo 3°. *Entrega de los activos involucrados en la prestación de servicios públicos.* Dentro de los tres (3) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley y con el fin de garantizar la continuidad en la prestación de los servicios públicos de educación, salud, suministro de agua, y saneamiento básico en la Media y Alta Guajira, el Instituto de Fomento Industrial, IFI, entregará los activos involucrados en la prestación de dichos servicios públicos a las administraciones municipales responsables de la prestación de los mismos y en cuyo territorio se encuentran ubicados dichos activos, de acuerdo con las definiciones y procedimientos establecidos en la Ley 60 de 1993 y Ley 142 de 1994 y sus desarrollos reglamentarios. El Gobierno Nacional asignará, a través del Ministerio de Desarrollo los recursos necesarios para que los activos involucrados en la prestación de los servicios públicos destinados a provisión de agua sean entregados a los municipios en condiciones óptimas de funcionamiento.

El mantenimiento de dichos servicios públicos se hará con base en el nuevo cálculo de liquidación de regalías que el artículo 5° de esta ley establece.

Artículo 4°. *Exención de impuestos para la Constitución de la Sociedad.* La constitución de la Sociedad Salinas Marítimas de Manaure, Sama, estará exenta de cualquier tipo de impuestos que se requieran para la constitución de ese tipo de sociedades.

Artículo 5°. *Regalías.* Las regalías para la explotación de sal serán del 14%. Para el efecto de liquidar las regalías para la explotación de salinas marinas y minas de sal, se tomará el precio de realización del producto deducidos los fletes y costos de procedimientos.

Artículo 6°. *Derogatorias.* La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias, en especial las establecidas en los Decretos-ley 1376 de 1994 y 1223 de 1995.

Proposición

Por las razones anteriores, es viable, importante y significativo el proyecto de ley en estudio y sin otras consideraciones me permito proponer

Dése primer debate al Proyecto de ley 201 de 2001 Senado, 170 de 2001 Cámara, "por la cual se dictan normas relativas a la administración, fabricación, explotación y comercialización de las sales que producen las salinas marítimas ubicadas en el Municipio de Manaure, Guajira y se dictan otras disposiciones" y de acuerdo con el pliego de modificaciones y con el articulado que fue aprobado en la Comisión Tercera y Plenaria de la Cámara de Representantes.

De los honorables Senadores de la Comisión Tercera Constitucional,

Camilo Sánchez A. Ortega, Gabriel Camargo Salamanca,
Senadores.

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO
DE LEY NUMERO 209 DE 2002 SENADO,
174 DE 2001 CAMARA**

*Por la cual se autoriza la emisión de la estampilla Universidad
Colegio Mayor de Cundinamarca -55- años
y se dictan otras disposiciones.*

Honorables Senadores
Comisión Tercera Constitucional
Senado de la República

Nos permitimos rendir el informe de ponencia para primer debate sobre el Proyecto de ley número 209 de 2002 Senado, 174 de 2001 Cámara, "por la cual se autoriza la emisión de la estampilla Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca -55- años y se dictan otras disposiciones"; para los fines pertinentes se anota:

Antecedentes

El proyecto de ley en mención fue presentada en la Cámara de Representantes, dándose el trámite respectivo de los dos debates en la Cámara fue enviado al Senado y repartido por competencia a la Comisión Tercera Constitucional Permanente y el pasado 1° de agosto el señor Presidente de la Comisión me designó en su compañía como ponente.

Objeto del proyecto

El proyecto tiene como objetivo fundamental, el de dotar al Concejo Distrital de Bogotá, D. C., con un instrumento eficaz, como es, la facultad de emisión de una estampilla para conseguir recursos con destino a la Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca y con el propósito de atender las necesidades del centro educativo y llenar el vacío que ha dejado la marcada reducción en los aportes financieros de la Nación, y poder cumplir con la demanda de cupos educativos de la población estudiantil del Distrito.

Contenido del proyecto

El proyecto de ley en mención está contenido en diez artículos que señalen entre otras cosas, las siguientes:

El artículo primero se refiere a la autorización que se le da al Concejo Distrital de Bogotá, D. C., para que ordene la emisión de la estampilla en pro de la Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca.

El artículo segundo señala cómo debe ser distribuido e invertido el ingreso por la emisión de la estampilla.

El artículo tercero establece que la emisión es hasta por la suma de nueve mil millones de pesos (\$9.000.000.000) moneda corriente, a valor constante del año 2001.

El artículo cuarto autoriza al Concejo Distrital de Bogotá, D. C., para que determine sobre qué hechos, actividades y operaciones se debe utilizar obligatoriamente la estampilla. En su párrafo también lo faculta para que se pueda sustituir el mecanismo de la estampilla por cualquier otro que permita la recaudación.

El artículo quinto faculta al Concejo Distrital de Bogotá, D. C., para que señale los actos en los que están obligados los funcionarios del Distrito al uso de estampillas cuando en ellos intervengan.

El artículo sexto señala la obligación de los funcionarios del Distrito de adherir y anular las estampillas en todos los actos que sean objeto de esta ley.

El artículo séptimo indica que la tarifa no podrá exceder del 2% del valor del hecho u objeto de gravamen.

El artículo octavo le otorga el control del recaudo a la Contraloría Distrital de Bogotá, D. C.

El artículo noveno faculta al Concejo Distrital de Bogotá, D. C., para que dentro de los hechos gravados se pueda incluir la producción, comercialización y consumo de licores, cervezas y aperitivos, y

El artículo décimo señala la fecha en que empieza a regir la ley.

Consideraciones y constitucionalidad del proyecto

Sin lugar a dudas, el proyecto es de vital importancia, porque con él se propone una estrategia de financiamiento adicional que le

permitirá a la Universidad cumplir con su responsabilidad de adaptarse al avance científico de la educación para que el estudiante sea el centro de la atención de la política educativa y que la institución se convierta efectivamente en el centro de actividad administrativa y organizacional.

Además este proyecto busca suplir la deficiencia de los aportes que le suministra el Gobierno Nacional, como también poder ofrecer más cupos a los estudiantes de Bogotá, D. C., en condiciones accesibles.

Con el artículo aprobado tanto en la Comisión como en la plenaria de la Cámara de Representantes es evidente que se está entregando una herramienta definitiva a la Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca. Estamos convencidos que con el recaudo de los nueve mil millones de pesos (\$9.000.000.000) moneda corriente este centro docente podrá prestar un servicio educativo de alta calidad, y hacerlo extensivo a los más desfavorecidos.

Por tratarse de un proyecto de ley con vigencia temporal y ante la urgencia de solucionar el vacío dejado por la reducción de la ayuda nacional es imperioso, al menos provisionalmente, acudir a la emisión de la estampilla.

El proyecto de ley en mención se ajusta a la Constitución y está dentro de la competencia, que tiene el Congreso de la República de conferir atribuciones especiales a las Asambleas Departamentales, según lo consagrado en el numeral quinto del artículo 150 de la Constitución Nacional, son antecedentes de este proyecto, entre otros, la Ley 77 de 1981 por la cual se crea la estampilla de la Universidad del Atlántico; Ley 33 de 1989 por la cual se crea la estampilla Pro Universidad del Magdalena; Ley 26 de 1990 por la cual se crea la emisión de la estampilla de la Universidad del Valle y Ley 382 de 1997 por la cual se crea la estampilla Pro Universidad de Córdoba.

Cabe anotar por último que al revisar los artículos 67 y 69 de nuestra Constitución, la educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social, con ello se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica y a los demás bienes y valores de la cultura, y este derecho se podrá concretar al menos parcialmente en esta institución, al otorgar las facultades señaladas en este proyecto.

Proposición

Por las razones anteriores, es viable, importante y significativo el proyecto de ley en estudio y sin otras consideraciones me permito proponer:

Dese primer debate al Proyecto de ley número 209 de 2002 Senado, 174 de 2001 Cámara, "por la cual se autoriza la emisión de la estampilla Pro Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca -55- años y se dictan otras disposiciones" y de acuerdo con el articulado que fue aprobado en la Comisión Tercera y plenaria de la Cámara de Representantes.

De los honorables Senadores de la Comisión Tercera Constitucional.
Camilo Sánchez A. Ortega y Gabriel Camargo Salamanca,
Senadores.

* * *

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO
DE LEY NUMERO 28 DE 2001 SENADO**

*por la cual se dictan normas relacionadas
con los agroquímicos genéricos.*

Bogotá, D. C., mayo 20 de 2002.

Doctor
HUGO SERRANO GOMEZ
Presidente.

Honorable Senadores.
Comisión Quinta Constitucional Permanente.
Honorable Senado de la República

Referencia: Informe de ponencia al Proyecto de ley número 28 de 2001 Senado, "por la cual se dictan normas relacionadas con los agroquímicos genéricos".

Señor Presidente, honorables Senadores:

Dando cumplimiento al encargo que nos han conferido, presentamos ante la honorable Comisión Quinta del Senado el siguiente informe de ponencia para segundo debate sobre el proyecto de la referencia.

Antecedentes

El proyecto en mención fue presentado por el honorable Senador Humberto Gómez Gallo. Consta de 8 artículo y busca atender las solicitudes de los campesinos, gremios y el mismo gobierno nacional quienes invocan una adecuada reglamentación al manejo de los productos agroquímicos genéricos con el fin de superar las dilaciones y controversias que se han generado entre los diferentes ministerios, que están involucrados actualmente en el proceso de registro de venta, como son: El Ministerio de Salud en lo referente al concepto toxicológico, el Ministerio del Medio Ambiente, en lo referente a la licencia ambiental y el Ministerio de Agricultura quien por intermedio del Instituto Agropecuario (ICA), es quien finalmente expide el registro de venta.

Además el proyecto busca una importante reducción en los costos de producción agrícola que en insumos agroquímicos, como en el caso de los plaguicidas, puede llegar al 40% del costo total de producción en algunos alimentos. Lo cual se vería reflejado positivamente al momento en que en el país exista la libre producción, importación y comercialización de agroquímicos genéricos. En el curso del primer debate dado a este proyecto, el gobierno nacional mediante el artículo 18 de la Ley 716 de 2001 excluyó del IVA a las materias primas químicas de los plaguicidas e insecticidas, con lo cual permitió un gran alivio en los costos de los insumos al sector agrícola, y por ende a los campesinos y consumidores finales.

El proyecto presentado por el autor toma como base el Decreto 459 de 2000, el cual con algunas modificaciones lo ha tratado de llevar a un marco general donde se involucren todos los productos agroquímicos. Pero al analizarlo encontramos que este objetivo no quedó plasmado, porque se dirigió fundamentalmente a tratar de superar la controversia existente de los ministerios, olvidando que el eje central del proyecto es la rebaja en los costos para ayudar en algo a los campesinos e incentivar la producción nacional de estos insumos.

Como metodología de trabajo se realizaron una serie de reuniones con funcionarios del Gobierno Nacional, donde se involucró a los ministerios de Agricultura, Salud, Medio Ambiente, Comercio Exterior, el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), y consultas a los gremios como la ANDI y la SAC.

Analizados los conceptos de cada uno de ellos, nos encontramos con las siguientes conclusiones:

- Existe actualmente un gran obstáculo en el procedimiento de registro de venta, por parte del Ministerio de Salud en lo referente a la información que se solicita para la expedición del concepto toxicológico del producto formulado y del ingrediente activo.
- No existe unificación de criterios en cuanto a la definición de "genérico".
- Las actuaciones de cada ministerio en relación con la obtención de permisos, licencia y autorizaciones relacionadas con agroquímicos genéricos conllevan a una tramitología extensa y poco expedita.
- Así mismo debe existir un organismo responsable en la expedición del registro de venta, como también debe ser clara la competencia de cada organismo en lo referente a sus funciones de control y vigilancia, en interacción con el organismo responsable.
- Que teniendo en cuenta la Decisión 436 de la Comunidad Andina para normatizar el registro y control de plaguicidas químicos de uso agrícola, donde se busca alcanzar un mayor grado de seguridad alimentaria subregional mediante el aumento de la producción de alimentos básicos, la diversificación agrícola, el aumento de la productividad y por lo tanto de las exportaciones, además que es

importante armonizar las normas de registro y control de plaguicidas químicos de uso agrícola en el grupo andino con base en los principios establecidos en el código internacional de conducta para la distribución y utilización de Plaguicidas de la FAO, así como también que los países miembros establezcan sus propios mecanismos de vigilancia y control.

- El Gobierno Nacional por intermedio del Ministerio de Salud, expidió la Resolución 1550 del 24 de septiembre de 2001, en donde establece la definición de procedimientos transparentes y ágiles para la emisión de conceptos toxicológicos definitivos de los plaguicidas genéricos y que con base en el Decreto 459 de 2000 estableció que no era necesaria la presentación de estudios toxicológicos, ni la caracterización del producto para la evaluación del impacto ambiental, convirtiendo al territorio nacional en una zona de experimentación peligrosa muy difícil de controlar y que no solucionan los inconvenientes que nos ocupa en este proyecto de ley.

Proposición

Solicitamos a la honorable Plenaria del Senado de la República dar segundo debate al Proyecto de ley número 28 de 2001 Senado, "por la cual se dictan normas relacionadas con los agroquímicos genéricos", con el siguiente texto:

TEXTO DEFINITIVO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY 28 DE 2001 SENADO

por la cual se dictan normas relacionadas con los agroquímicos genéricos.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto de la ley.* Establecer los requisitos y procedimientos armonizados para el registro de venta y control de agroquímicos genéricos en el territorio nacional, incluidos los ingredientes activos grado técnico y sus formulaciones, para minimizar los riesgos de la salud humana y su impacto en el medio ambiente.

Artículo 2°. *Entidad responsable.* El Ministerio de Agricultura, a través del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), o la entidad que haga sus veces, será el organismo responsable de organizar y asegurar el desarrollo y ejecución de los procedimientos de acuerdo a lo establecido en la presente ley.

Artículo 3°. *Definiciones.* Para efectos de interpretar y aplicar la presente Ley se entiende por:

1. *Ingrediente Activo Grado Técnico:* Es aquel que contiene los elementos químicos y sus compuestos químicos naturales o manufacturados, incluidas las impurezas y compuestos relacionados que resultan inevitablemente del proceso de fabricación.

2. *Estado de la Técnica:* Este comprenderá todo aquello que haya sido accesible al público por una descripción escrita u oral, utilización, comercialización o cualquier otro medio antes de la fecha de presentación de la solicitud de patente o, en su caso, de la propiedad reconocida. Así como el estado a que ingresa la información que estuvo protegida por patente o cualquier otra forma de propiedad intelectual, una vez esta ha caducado.

3. *Agroquímico genérico:* Es aquel producto o sustancia química utilizada en la agricultura, la ganadería o la actividad forestal que se encuentra en estado de la técnica y se considera de dominio público.

4. *Plaguicida genérico de uso agrícola:* Es todo compuesto de naturaleza química y/o biológica para el control de plagas agrícolas en general, que causan perjuicio o interfieren de cualquier otra forma en la producción, elaboración, almacenamiento, transporte o comercialización de alimentos y productos agrícolas que se encuentra en el estado de la técnica y que se considera de dominio público, están incluidas aquellas sustancias destinadas a utilizarse como reguladoras del crecimiento de plantas, defoliantes, desecantes, y las sustancias aplicadas a los cultivos antes o después de la cosecha para proteger el producto contra el deterioro durante el almacenamiento y transporte,

cuya vigencia de patente protegida para síntesis o formulación o comercialización y uso exclusivo, ha expirado.

Así mismo, el producto cuyo registro esté bajo denominación comercial diferente a la del origen, pero que está dentro de las especificaciones técnicas del mismo, para lo cual se adopta como criterio el rango de especificaciones técnicas FAO de productos para la protección de cultivos y que la concentración del ingrediente activo se encuentre dentro del rango de las especificaciones técnicas en la Norma Icontec NTC-465 o la que la reemplace y que sean para el mismo uso.

5. *Producto formulado.* Es la preparación agroquímica en la forma en que se envasa, contiene generalmente uno o más ingredientes activos más los aditivos, y puede requerir la dilución antes de su uso.

6. *Estudios de Toxicología:* Para los efectos de la presente ley entiéndase por Estudio de Toxicología los estudios que se realizan en un laboratorio debidamente certificado sobre un producto formulado o un ingrediente Activo en una determinada concentración para determinar los niveles y efectos toxicológicos.

7. *Concepto Toxicológico:* Para todos los efectos de la presente ley se entiende por Concepto Toxicológico el concepto emitido por el Ministerio de Salud, o la entidad pública que haga sus veces para la función descrita, en el cual califica la toxicología de un producto, previa evaluación de los estudios de toxicología y lo clasifica.

8. *Agroquímico de Referencia:* Es aquel producto formulado cuya eficacia, seguridad y calidad ha sido comprobada a través de estudios completos y le ha sido otorgado registro de venta.

9. *Registro de Venta:* Es la autorización administrativa que expide la autoridad competente para la fabricación, importación o comercio de cualquier agroquímico.

10. *Licencia Ambiental:* Se entiende por Licencia Ambiental la definición contenida en el artículo 50 de la Ley 99 de 1993.

Artículo 4°. *Del concepto toxicológico.* Para la expedición del registro de venta de un agroquímico genérico, el solicitante deberá presentar además de lo contenido en el Decreto 1843 de 1991, un certificado de análisis químico cuantitativo y cualitativo del producto formulado, emitido por un laboratorio nacional o internacional debidamente registrado ante el ICA o la entidad que haga sus veces.

Se procederá a comparar las especificaciones técnicas del producto formulado con las especificaciones técnicas del agroquímico de referencia y se procederá a evaluarlas con respecto a las especificaciones técnicas de la FAO, y la concentración del ingrediente activo grado técnico con las especificaciones contempladas en la Norma Técnica Icontec NTC-465, o la que la reemplace.

Si efectuada esta comparación, se encuentra que está dentro de los rangos establecidos en el inciso anterior, se emitirá concepto toxicológico favorable y se procederá a seguir con el trámite de registro.

En caso contrario se solicitaran los siguientes estudios de toxicidad aguda del producto formulado:

- Toxicidad aguda oral DL50 oral.
- Toxicidad aguda dérmica DL50 dérmica.
- Toxicidad aguda inhalatoria CL 50 inhalatoria.
- Irritación ocular.
- Irritación dérmica.
- Sensibilización dérmica.

Una vez allegados estos documentos, serán enviados al Ministerio de Salud para el concepto toxicológico, para lo cual se tendrá en cuenta los términos contemplados en el artículo 6° de la presente ley.

Artículo 5°. *De la licencia ambiental.* Para la expedición del registro de venta de un agroquímico genérico, el solicitante deberá presentar la licencia ambiental según lo contemplado en la Ley 99 de 1993 y los decretos que la reglamenten o las normas que la modifiquen.

Artículo 6°. *Del registro.* El Instituto Colombiano Agropecuario, ICA, o la entidad que haga sus veces respecto al objeto de la presente ley, dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes al recibo de la solicitud de registro, informará al peticionario, por una sola vez, las objeciones respecto de la documentación presentada y le indicará de manera clara y precisa si debe ser corregida o complementada. En caso contrario, se entenderá que la solicitud cuenta con la información requerida.

El solicitante, dentro de los quince días hábiles siguientes, deberá entregar las correcciones o las informaciones complementarias. De no hacerlo, se entenderá que la solicitud fue abandonada.

Recibida la documentación de conformidad, o la corregida y complementada según sea el caso, el ICA deberá proceder a su evaluación y se pronunciará, en el término de quince días hábiles siguientes, concediendo o negando el registro de venta.

El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural ejercerá la vigilancia sobre el cumplimiento de los trámites y términos contemplados en la presente Ley y solicitará que se adelanten las acciones disciplinarias si a ello hubiere lugar.

Artículo 7°. En cuanto a los plaguicidas genéricos de uso agrícola, las normas expresadas o desprendidas de la presente ley deberán estar armonizadas con las que existan o se creen dentro de las decisiones de la Comunidad Andina, tendientes al uso y manejo correcto de plaguicidas, con el fin de preservar y minimizar los daños a la salud y el medio ambiente y facilitar su comercio.

Artículo 8°. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Guillermo Sagra Serrano, Julio Alberto Manzur Abdala, Jorge Hernando Pedraza G.,

Senadores de la República.

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY 28 DE 2001 SENADO

Aprobado en primer debate por la Comisión Quinta Constitucional Permanente del honorable Senado de la República, por la cual se dictan normas relacionadas con los agroquímicos genéricos.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto de la ley.* Establecer los requisitos y procedimientos armonizados para el registro de venta y control de agroquímicos genéricos en el territorio nacional, incluidos los ingredientes activos grado técnico y sus formulaciones, para minimizar los riesgos de la salud humana y su impacto en el medio ambiente.

Artículo 2°. *Entidad responsable.* El Ministerio de Agricultura, a través del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), o la entidad que haga sus veces, será el organismo responsable de organizar y asegurar el desarrollo y ejecución de los procedimientos de acuerdo a lo establecido en la presente ley.

Artículo 3°. *Definiciones.* Para efectos de interpretar y aplicar la presente Ley se entiende por:

1. *Ingrediente Activo Grado Técnico:* Es aquel que contiene los elementos químicos y sus compuestos químicos naturales o manufacturados, incluidas las impurezas y compuestos relacionados que resultan inevitablemente del proceso de fabricación.

2. *Estado de la Técnica:* Este comprenderá todo aquello que haya sido accesible al público por una descripción escrita u oral, utilización, comercialización o cualquier otro medio antes de la fecha de presentación de la solicitud de patente o, en su caso, de la propiedad reconocida. Así como el estado a que ingresa la información que estuvo protegida por patente o cualquier otra forma de propiedad intelectual, una vez esta ha caducado.

3. *Agroquímico genérico:* Es aquel producto o sustancia química utilizada en la agricultura, la ganadería o la actividad forestal que se encuentra en estado de la técnica y se considera de dominio público.

4. *Plaguicida genérico de uso agrícola*: Es todo compuesto de naturaleza química y/o biológica para el control de plagas agrícolas en general, que causan perjuicio o interfieren de cualquier otra forma en la producción, elaboración, almacenamiento, transporte o comercialización de alimentos y productos agrícolas que se encuentran en el estado de la técnica y que se consideran de dominio público, están incluidas aquellas sustancias destinadas a utilizarse como reguladoras del crecimiento de plantas, defoliantes, desecantes, y las sustancias aplicadas a los cultivos antes o después de la cosecha para proteger el producto contra el deterioro durante el almacenamiento y transporte, cuya vigencia de patente protegida para síntesis o formulación o comercialización y uso exclusivo, ha expirado.

Así mismo, el producto cuyo registro esté bajo denominación comercial diferente a la del origen, pero que está dentro de las especificaciones técnicas del mismo, para lo cual se adopta como criterio el rango de especificaciones técnicas FAO de productos para la protección de cultivos y que la concentración del ingrediente activo se encuentre dentro del rango de las especificaciones técnicas en la Norma Icontec NTC-465 o la que la reemplace y que sean para el mismo uso.

5. *Producto formulado*. Es la preparación agroquímica en la forma en que se envasa, contiene generalmente uno o más ingredientes activos más los aditivos, y puede requerir la dilución antes de su uso.

6. *Estudios de Toxicología*: Para los efectos de la presente ley entiéndase por Estudio de Toxicología los estudios que se realizan en un laboratorio debidamente certificado sobre un producto formulado o un ingrediente Activo en una determinada concentración para determinar los niveles y efectos toxicológicos.

7. *Concepto Toxicológico*: Para todos los efectos de la presente ley se entiende por Concepto Toxicológico el concepto emitido por el Ministerio de Salud, o la entidad pública que haga sus veces para la función descrita, en el cual califica la toxicología de un producto, previa evaluación de los estudios de toxicología y lo clasifica.

8. *Agroquímico de Referencia*: Es aquel producto formulado cuya eficacia, seguridad y calidad ha sido comprobada a través de estudios completos y le ha sido otorgado registro de venta.

9. *Registro de Venta*: Es la autorización administrativa que expide la autoridad competente para la fabricación, importación o comercio de cualquier agroquímico.

10. *Licencia Ambiental*: Se entiende por Licencia Ambiental la definición contenida en el artículo 50 de la Ley 99 de 1993.

Artículo 4°. *Del concepto toxicológico*. Para la expedición del registro de venta de un agroquímico genérico, el solicitante deberá presentar además de lo contenido en el Decreto 1843 de 1991, un certificado de análisis químico cuantitativo y cualitativo del producto formulado, emitido por un laboratorio nacional o internacional debidamente registrado ante el ICA o la entidad que haga sus veces.

Se procederá a comparar las especificaciones técnicas del producto formulado con las especificaciones técnicas del agroquímico de referencia y se procederá a evaluarlas con respecto a las especificaciones técnicas de la FAO, y la concentración del ingrediente activo grado técnico con las especificaciones contempladas en la Norma Técnica Icontec NTC-465, o la que la reemplace.

Si efectuada esta comparación, se encuentra que está dentro de los rangos establecidos en el inciso anterior, se emitirá concepto toxicológico favorable y se procederá a seguir con el trámite de registro.

En caso contrario se solicitarán los siguientes estudios de toxicidad aguda del producto formulado:

- Toxicidad aguda oral DL50 oral.
- Toxicidad aguda dérmica DL50 dérmica.
- Toxicidad aguda inhalatoria CL 50 inhalatoria.
- Irritación ocular.

· Irritación dérmica.

· Sensibilización dérmica.

Una vez allegados estos documentos, serán enviados al Ministerio de Salud para el concepto toxicológico, para lo cual se tendrá en cuenta los términos contemplados en el artículo 6° de la presente ley.

Artículo 5°. *De la licencia ambiental*. Para la expedición del registro de venta de un agroquímico genérico, el solicitante deberá presentar la licencia ambiental según lo contemplado en la Ley 99 de 1993 y los decretos que la reglamenten o las normas que la modifiquen.

Artículo 6°. *Del registro*. El Instituto Colombiano Agropecuario, ICA, o la entidad que haga sus veces respecto al objeto de la presente ley, dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes al recibo de la solicitud de registro, informará al peticionario, por una sola vez, las objeciones respecto de la documentación presentada y le indicará de manera clara y precisa si debe ser corregida o complementada. En caso contrario, se entenderá que la solicitud cuenta con la información requerida.

El solicitante, dentro de los quince días hábiles siguientes, deberá entregar las correcciones o las informaciones complementarias. De no hacerlo, se entenderá que la solicitud fue abandonada.

Recibida la documentación de conformidad, o la corregida y complementada según sea el caso, el ICA deberá proceder a su evaluación y se pronunciará, en el término de quince días hábiles siguientes, concediendo o negando el registro de venta.

El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural ejercerá la vigilancia sobre el cumplimiento de los trámites y términos contemplados en la presente Ley y solicitará que se adelanten las acciones disciplinarias si a ello hubiere lugar.

Artículo 7°. En cuanto a los plaguicidas genéricos de uso agrícola, las normas expresadas o desprendidas de la presente ley deberán estar armonizadas con las que existan o se creen dentro de las decisiones de la Comunidad Andina, tendientes al uso y manejo correcto de plaguicidas, con el fin de preservar y minimizar los daños a la salud y el medio ambiente y facilitar su comercio.

Artículo 8°. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

COMISION QUINTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

El texto transcrito fue aprobado por unanimidad en sesión del martes dieciséis (16) de abril de dos mil dos (2002).

El Presidente,

Hugo Serrano Gómez.

El Vicepresidente,

Juan Manuel Ospina Restrepo.

El Secretario General,

Octavio García Guerrero.

* * *

**PONENCIA PARA SEGUNDO Y ULTIMO DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 210 DE 2002 SENADO**

*por medio de la cual se modifica el artículo 143 de la Ley 136
de 1994, de autoría del Ministro del Interior,
Armando Estrada Villa.*

Bogotá, D. C., 23 de mayo de 2002

Honorable Senador

CARLOS GARCIA ORJUELA

Presidente

Senado de la República

Ciudad

Honorable Presidente:

Procedo a rendir ponencia para segundo y último debate del Proyecto de ley número 210 Senado de 2002, por medio de la cual se

modifica el artículo 143 de la Ley 136 de 1994, de autoría del Ministro del Interior Armando Estrada Villa. El precitado proyecto fue aprobado inicialmente por la Comisión Primera de la Cámara de Representantes el día 6 de noviembre del año 2001 y posteriormente dicha decisión fue ratificada por la plenaria de la Cámara de Representantes el 13 de diciembre de 2001. De igual forma el proyecto en cuestión fue aprobado por unanimidad y sin modificaciones por los miembros de la Comisión Primera del Senado de la República, el pasado 14 de mayo del año que corre.

Así, el orden metodológico de la presente ponencia es como sigue:

1. Antecedentes del artículo 143 de la Ley 136 de 1994.
2. Pretensiones del Proyecto de ley.
3. Necesidad de la reforma en el ámbito de la descentralización.
4. Proposición Final.

1. Antecedentes del artículo 143 de la Ley 136 de 1994

El artículo 143 de la Ley 136 de 1994, estableció que era función de los alcaldes de los municipios de categoría especial y primera, el otorgamiento, suspensión y cancelación de la personería jurídica, así como la aprobación, revisión y control de las actuaciones de las juntas de acción comunal, juntas de vivienda comunitaria y asociaciones comunales de juntas domiciliadas en la municipalidad. Siempre actuando bajo la guía e instrucciones que para el caso impartiera el Gobierno Nacional a través del en ese entonces Ministerio de Gobierno, hoy Ministerio del Interior.

De igual forma, dicho artículo establecía que los alcaldes podían delegar las atribuciones precitadas en las instancias seccionales del Sector Público del Gobierno. Ahora bien, estas funciones estarían sujetas a la inspección y vigilancia por parte del Ministerio de Gobierno en los términos establecidos en la Ley 52 de 1990 y en el Decreto 2035 de 1991.

En este orden de ideas, también se contemplaba –para el caso pertinente en el párrafo segundo– que el Gobierno Nacional podía hacer extensivas las competencias plasmadas en este artículo a otros municipios que tuvieran debidamente organizado el sector público de gobierno, siempre y cuando así lo solicitaran los municipios interesados, y una vez la Dirección General de Integración y Desarrollo de la Comunidad, del Ministerio de Gobierno, expidiera un dictamen positivo sobre su capacidad de gestión.

2. Pretensiones del proyecto de ley

Toda vez que el artículo en cuestión dejó abierta la posibilidad para que otros municipios pudieran asumir estas competencias –según la exposición de motivos del proyecto de ley de iniciativa gubernamental– hoy en día son innumerables las solicitudes por parte de los municipios para que les sean delegadas tales funciones.

Ante un hecho como el anterior y sumado esto con la necesidad de fortalecer la autonomía local –en el marco de la descentralización–, ya sea a instancias municipales o departamentales, el principal propósito del proyecto de ley es trasladar la posibilidad de otorgar dichas competencias de la Dirección General de Integración y Desarrollo de la Comunidad del Ministerio de Gobierno (hoy Dirección General para el Desarrollo de la Acción Comunal y Participación, Digidacp, del Ministerio del Interior) a las dependencias departamentales encargadas de ejercer la inspección, control y vigilancia a los organismos comunales.

De tal forma que ya no sería el Ministerio de Gobierno a través del Digidacp, quien dictaminara si los municipios tienen o no la suficiente capacidad de gestión para hacer el otorgamiento, suspensión y cancelación de la personería jurídica, así como la aprobación, revisión y control de las actuaciones de las juntas de acción comunal, juntas de vivienda comunitaria y asociaciones comunales de juntas domiciliadas en la municipalidad, sino que de esta verificación se encargarían directamente los departamentos a través de las dependencias encargadas de inspeccionar y controlar los organismos comunales.

Se trata en últimas de hacer un traslado de competencias del ámbito nacional al departamental y posteriormente, a la esfera municipal.

3. Necesidad de la reforma en el ámbito de la descentralización

Los rápidos procesos de globalización exigen hoy más que nunca, que la toma de decisiones baje de lo nacional a lo regional o local y así tiene que entenderlo la institucionalidad colombiana.

El principio de descentralización administrativa y política que rige nuestro ordenamiento constitucional ha demostrado en el mundo ser un buen medio para la democratización y autonomización de las personas que habitan en la periferia y en los sectores generalmente excluidos de la toma de decisiones. En ese sentido, la descentralización y el ordenamiento territorial en sí, debe responder por la autonomía y la fuente de legitimidad del gobierno de cada localidad.

En los diez años que se llevan de descentralización la discusión de fondo sobre la posibilidad de trasladar la toma de decisiones de lo nacional a lo local, ha estado sentada sobre la capacidad real de la gente para lograr su autogobierno en el sentido de apropiarse de la solución de sus problemas a través de la descentralización, midiendo esa capacidad en términos de la legitimación de lo público, la participación ciudadana y el desarrollo institucional de los entes territoriales; y la discusión de fondo se refiere también a cuánto es posible lograr en materia de generación de riqueza, bienestar y equidad para la población a través de esquemas de gobierno descentralizados.

Ahora bien, esta discusión no puede seguir dándose en términos abstractos, es necesario entrar a hacer los traslados de competencias que permitan evidenciar hasta qué punto puede o no darse ese cambio de resolución de problemas de lo nacional a lo local.

De tal manera, que la propuesta general que enmarca el proyecto de ley en cuestión es favorable a empezar a hacer realidad ese principio hoy abstracto de descentralización administrativa.

4. Proposición final

Por las consideraciones aquí planteadas, solicito a los honorables Senadores, dar segundo debate al Proyecto de ley número 210 de 2002 Senado, “por la cual se modifica el artículo 143 de la Ley 136 de 1994”. De conformidad con el texto aprobado en la Comisión Primera del Senado de la República.

De los honorables Senadores,

José Renán Trujillo García,
Senador de la República.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 232 DE 2002 SENADO

por la cual se modifica el artículo 49 de la Ley 617 de 2000.

Bogotá D. C., 23 de mayo de 2002

Honorable Senador

CARLOS GARCIA ORJUELA

Presidente

Senado de la República

Ciudad

Honorable Presidente:

Procedo a rendir ponencia para segundo debate del Proyecto de ley número 232 de 2002 Senado, “por la cual se modifica el artículo 49 de la Ley 617 de 2000”, de autoría del Senador Víctor Renán Barco, el cual fue aprobado sin modificación alguna y por unanimidad el pasado 14 de mayo del año en curso, por los miembros de la Comisión Primera del Senado de la República.

En ese orden de ideas, la ponencia se dividirá metodológicamente en los siguientes apartes: 1. Pretensiones del proyecto de ley, y 2. Proposición final.

1. Pretensiones del proyecto de ley

El proyecto de ley en cuestión posee un artículo único que pretende modificar al actual artículo 49 de la Ley 617 de 2000, toda vez que la redacción final del artículo en cuestión no corresponde al propósito que el legislador tenía sobre el mismo. De tal manera que el encabezado del precitado artículo anuncia que allí se tratarán algunas normas relativas a prohibiciones e incompatibilidades de los cónyuges o compañeros permanentes y parientes de los Gobernadores, diputados, alcaldes, concejales y miembros de las juntas administradoras locales. Sin embargo, el desarrollo del artículo establece las mismas prohibiciones en cabeza directa de los dignatarios referenciados anteriormente.

Es fácil establecer que el propósito del legislador no era poner en cabeza de los dignatarios prerreferenciados las incompatibilidades y prohibiciones anotadas, cuando se analiza el texto que inicialmente fue presentado por el gobierno nacional, Proyecto de ley número 046 de 1999 Cámara, el cual establecía que:

“Artículo 45. *Prohibiciones relativas a cónyuges, compañeros permanentes y parientes de los gobernadores, diputados, alcaldes municipales y distritales; concejales municipales y distritales y del distrito de Santa Fe de Bogotá, concejales municipales, distritales y del Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá, y miembros de juntas administradoras locales municipales, distritales y del Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá.*

Los gobernadores, diputados, alcaldes municipales y distritales y del Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá y concejales municipales y distritales y del Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá, y miembros de juntas administradoras locales municipales y distritales y del Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá, no podrán nombrar, elegir o designar como servidores públicos a personas con las cuales tengan parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil, o con quien estén ligados por matrimonio o unión permanente. Tampoco podrán designar a personas vinculadas por los mismos lazos con servidores públicos competentes para intervenir en su designación”.

De lo anterior se desprende que, en ningún momento el autor del proyecto pretendió poner esas prohibiciones en cabeza de los dignatarios mismos, sino en sus parientes según los grados de consanguinidad y afinidad, citados previamente.

Posteriormente se encuentra que el mismo artículo aprobado en la Plenaria Cámara de Representantes, quedó de la siguiente manera: “Prohibiciones relativas a cónyuges, compañeros permanentes y parientes de los gobernadores, diputados, alcaldes municipales y distritales; concejales municipales y distritales; y miembros de juntas administradoras locales municipales y distritales. Los gobernadores, diputados, alcaldes municipales y distritales y concejales municipales y distritales, y miembros de juntas administradoras locales municipales y distritales no podrán nombrar, ser miembros de juntas o consejos directivos de entidades del sector central o descentralizado del correspondiente departamento, distrito o municipio ni miembro de juntas directivas, representantes legales, revisores fiscales, auditores o administradores de las entidades prestadoras de servicios públicos domiciliarios o de seguridad social en el respectivo departamento o municipio.”

Es decir que el error se presentó cuando el artículo pasó de Comisión Primera de Cámara a la Plenaria de la misma. De igual forma, y en el sentido de invalidar el artículo resultante, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en referencia a los alcances del inciso primero del precitado artículo estableció, en concepto emitido el 26 de abril del 2001: “la norma no estaba destinada a establecer inhabilidades de los servidores públicos de los entes territoriales elegidos popularmente, sino de sus parientes, cónyuges o compañeros permanentes”¹.

Finalmente el autor introduce una variación en la redacción final del artículo 49 de la Ley 617 de 2000, con el fin de mejorar la técnica legislativa del mismo y así evitar cualquier confusión futura, pero en nada modificando el espíritu inicial del legislador.

Tales son los argumentos que motivan este proyecto de ley, y que el suscrito ponente, encuentra ajustados al deber ser.

2. Proposición final

Por las consideraciones anotadas, solicito a los miembros del honorable Senado de la República, dar segundo debate al Proyecto de ley número 232 de 2002 Senado. De conformidad con el texto aprobado por la Comisión Primera del Senado de la República.

De los honorables Senadores,

José Renán Trujillo García,
Senador.

ASCENSOS MILITARES

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

ascenso del Oficial de la Armada Nacional, Jaime Jaramillo Gómez, quien asciende de Contralmirante a Vicealmirante de la Armada Nacional.

Bogotá, D. C., 26 de abril de 2002

Señores

HONORABLES SENADORES

Comisión Segunda Constitucional Permanente

Senado de la República

Apreciados señores:

Es para mí un honor presentar ponencia para Ascenso del Oficial de la Armada Nacional, Jaime Jaramillo Gómez, quien asciende de Contralmirante a Vicealmirante de la Armada Nacional.

El estudio detallado de su hoja de vida, permite concluir que el Oficial ha cumplido con todas y cada una de las instancias requeridas por la Constitución, la Ley y los reglamentos para acceder a los diferentes grados de su carrera. Me permito realizar un recuento de su trayectoria como destacado militar.

Jaime Jaramillo Gómez, nació en Barrancabermeja, Santander, el 9 de febrero de 1948. Ingresó a la Armada el 7 de enero de 1967. Comenzó sus estudios de ley para iniciar capacitación como Teniente de Fragata en la Escuela Naval Almirante Padilla el 1° de enero hasta el 4 de junio de 1974. Los cargos desempeñados por el Oficial han sido los siguientes: Como Teniente de Corbeta: Alumno de la Escuela Naval Almirante Padilla, desde el 1° de junio hasta el 6 de julio de 1970; como Jefe de la División Cubierta en el ARC Córdoba, desde el 7 de julio hasta el 31 de diciembre de 1970; como Jefe del Departamento de Servicios ARC Mamonal, desde el 25 de enero de 1971 hasta el 5 de abril de 1972; como Comandante de la ARC Te Juan Lucio, desde el 6 de abril hasta el 31 de mayo de 1972; como Comandante de la ARC Cadete Alfonso Vargas, desde el 1° de junio hasta el 20 de septiembre de 1972; como Comandante de la ARC Espartana, desde el 21 de septiembre hasta el 31 de diciembre de 1972; como Jefe División Armamento y operaciones de la Escuela Clases Técnicas, desde el 1° de enero hasta el 31 diciembre de 1973; Alumno

¹ Exposición de Motivos, Proyecto de ley número 232 de 2002 Senado.

de la Escuela Naval Almirante Padilla, desde el 1° de enero hasta el 1° de junio de 1974.

Fue ascendido a Teniente de Fragata el 5 de junio de 1974 y como tal se desempeñó en los siguientes cargos: como alumno de la Escuela Naval Almirante Padilla, desde el 5 de junio de 1974 hasta el 31 de junio de 1975; como Ayudante de la Fuerza Naval del Atlántico, desde el 1° de julio de 1975 hasta el 31 de marzo de 1976; como Jefe de Ayudas a la Instrucción de la Fuerza Naval del Atlántico, desde el 6 de abril hasta el 31 de diciembre de 1976; como Asesor (A) de la Fuerza Naval del Atlántico, desde el 1° de enero hasta el 31 de julio de 1977; como Oficial de deberes generales en la ARC 20 de Julio, desde el 1° de agosto de 1977 hasta el 5 de marzo de 1979.

El día 5 de junio de 1978 fue ascendido al cargo de Teniente de Navío y como tal ejerció las siguientes funciones: Jefe Departamento de Operaciones de la ARC 7 de agosto, desde el 6 de marzo de 1979 hasta el 4 de julio de 1980; como Director Centro ENTTO EMAR, Escuadra de Mar, desde el 5 de julio de 1980 hasta el 30 de septiembre de 1981; como Oficial Alumno en el Exterior desde el 5 de octubre de 1981 hasta el 21 de febrero de 1982; como Oficial de Planta en el Centro Entrenamiento Escuadra de Mar, desde el 22 de febrero hasta el 4 de marzo de 1982; como Director de la Escuela de Superficie, desde el 5 de abril hasta el 5 de julio de 1982; como Alumno en la Escuela Naval Almirante Padilla desde el 6 de julio 1982 hasta el 13 de marzo de 1983.

Fue ascendido a Capitán de Corbeta el día 5 de junio de 1983 y como tal se desempeñó en los siguientes cargos: Alumno de la Fuerza Naval del Atlántico, desde el 14 de marzo de 1983 hasta el 14 de enero de 1984; como Comandante ESHE de la Fuerza Naval del Atlántico, desde el 15 de enero de 1984 hasta el 31 de diciembre de 1986; como Alumno de la Escuela Superior de Guerra desde el 1° de enero hasta el 31 de diciembre de 1987; como Comandante Ganat del Grupo Aeronaval del Atlántico, desde 1° de enero hasta el 30 de junio de 1988.

El día 5 de junio de 1988 fue ascendido al grado de Capitán de Fragata y como tal se desempeñó en los siguientes cargos: como Comandante Ganat del Grupo Aeronaval del Atlántico, desde el 1° de julio de 1988 hasta el 17 de diciembre de 1990; como Comandante Aviación Naval del Comando Aviación Naval desde el 18 de diciembre de 1990 hasta el 31 de octubre de 1991; como Comandante de Aviación Naval del Comando de la Armada, desde el 1° de noviembre de 1991 hasta el 31 de octubre de 1992; como Asesor del Comando de la Armada, desde el 1° de noviembre de 1992 hasta el 31 de mayo de 1993.

Fue ascendido a Capitán de Navío el 5 de junio de 1993 y como tal se desempeño en los siguientes cargos: Asesor del Comando de la Armada desde el 1° de junio hasta el 31 de mayo de 1993; Como Asesor (A) de la Casa Militar, desde el 1° de junio de 1993 hasta el 9 de enero de 1994; como Jefe de Estado Mayor de la Fuerza Naval del Pacífico, desde el 10 de enero hasta el 4 de diciembre de 1994, como Comandante de la Base Naval del la ARC Málaga, desde el 5 de diciembre de 1994 hasta el 15 de julio de 1995; como Alumno en el Exterior, desde el 16 de julio de 1995 hasta el 30 de julio de 1996; como Asesor (A) del Comando General FF.MM., desde el 1° de agosto de 1996 hasta el 7 de enero de 1997; como Alumno del Comando General de FF.MM. desde el 7 de enero hasta el 31 de octubre de 1977; Como Comandante del Comando Especif. San Andrés y Providencia, desde el 28 de noviembre de 1997 hasta el 12 de enero de 1999.

Fue ascendido al cargo de Contralmirante el día 5 de junio de 1998 y como tal desempeñó los siguientes cargos: Comandante de la Fuerza Naval del Pacífico, desde el 13 de enero hasta el 12 de diciembre de 1999; como Director de la Dirección Marítima y Portuaria, desde el 13 de diciembre de 1999 hasta el 5 de diciembre de 2000; como Inspector General ARC en el Comando de la Armada, desde el 6 de diciembre de 2000 hasta el 31 de diciembre de 2002.

Así mismo ha sido designado a diversos destinos y ciudades en el exterior en Comisiones Colectivas transitorias y permanentes, e individual transitoria. A países como Estados Unidos, Alemania, Puerto Rico, Argentina, Venezuela, Panamá, El Salvador, Guatemala, Francia y Ecuador.

Sus brillantes ejecutorias han sido reconocidas con el otorgamiento de condecoraciones y menciones honoríficas que ha recibido durante su carrera militar, como son: Medalla servicios distinguidos en la Aviación Naval; Mérito Militar Antonio Nariño, Medalla Alférez Real, Condecoración Orden de Boyacá; 30 años de servicios; Condecoración Cruz Fuerza Aérea a Gran Oficial, entre muchas otras.

La hoja de vida antes descrita es el mejor testimonio de la vocación de servicio al país, su constante lucha por alcanzar una formación académica óptima para ponerla al servicio de su buen desarrollo como militar, sumado a sus excelentes calidades humanas, las cuales han sido reconocidas en numerosas ocasiones por sus compañeros y subalternos; acompañado por sus magníficas capacidades de dirección y ando de recursos humanos y materiales, las que han sido ratificadas en cada uno de sus ascensos dentro de la estructura jerárquica de la Armada Nacional, me permito presentar con un sentido claro de admiración y respeto, proposición positiva a la honorable Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República.

Proposición

Dése primer debate para la aprobación del ascenso a Vicealmirante del Contralmirante, señor Jaime Jaramillo Gómez.

De los honorables senadores,

Jimmy Chamorro Cruz,
Senador Ponente.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

ascenso a Brigadier General del Coronel de la Policía Nacional a Alberto Ruiz García

Doctor

JIMMY CHAMORRO CRUZ

Presidente

Comisión Segunda

Senado de la República

Honorables Senadores:

Por designación de la Mesa Directiva de la Comisión Segunda del Senado de la República, me ha correspondido el honor de rendir ponencia para el ascenso a Brigadier General del Coronel de la Policía Nacional, Alberto Ruiz García.

Un análisis serio de su hoja de vida, permite concluir que el Oficial Ruiz García ha cumplido a cabalidad con el mandato de la Constitución, demostrando interés, respeto y dedicación por la Institución a la que decidió ingresar hace más de treinta años.

Los vínculos del Oficial Ruiz García con el Valle del Cauca vienen desde sus orígenes; nació en Sevilla el 10 de noviembre de 1949, convirtiéndose desde siempre en un abanderado de la defensa de los derechos humanos de los vallecaucanos y los colombianos y se puede destacar su iniciativa, capacidad profesional y personal que han sido determinantes para el cumplimiento de los objetivos académicos e institucionales fijados desde muy temprana edad.

Además de los cursos reglamentarios para llegar a Brigadier General, ha realizado otros complementarios en Colombia y en el Exterior, entre los cuales se destacan:

- Derecho en la Universidad Gran Colombia del Quindío.
- Seminario de Principios y Técnicas de gestión integral de las instituciones en, la Universidad de los Andes en Bogotá.

• Seminario On Human Rights y Military Justice en la Escuela Naval de Justicia en los Estados Unidos.

• Curso de Vigilancia en la Dirección Escuela General Santander de Bogotá.

• Curso Agregados Militares en la Escuela Superior de Guerra en Bogotá.

Se ha destacado por su liderazgo en todas las actividades programadas en la Academia, demostrando capacidad y conocimiento de las funciones propias que desempeña y su promedio académico ha sido sobresaliente en todas las áreas.

Entre los cargos desempeñados en las diferentes unidades y comandancias en las cuales se ha destacado por su gran responsabilidad, honestidad y justicia, podemos contar entre otras:

• Comandante Sección de Vigilancia en la Policía Metropolitana de Bogotá.

• Comandante Sección de Vigilancia en el Departamento de Policía del Cauca.

• Jefe de logística, departamento de Policía del Cesar.

• Comandante de Estación, departamento de Policía de Cundinamarca.

• Comandante sección de Vigilancia, Departamento de Policía Bolívar.

• Jefe Grupo Operativo, Dirección Operativa.

• Comandante de Estación, departamento de Policía del Meta.

• Comandante de Distrito, departamento de Policía Santander y Norte de Santander.

• Comandante Fuerza Disponible, Policía Metropolitana de Bogotá.

• Jefe de Personal, Dirección de Antinarcóticos.

• Jefe Sección de Operaciones, Dirección de Planeación.

• Subcomandante departamento de Policía Córdoba y Policía Santander.

• Comandante Operativo, Policía Metropolitana de Bogotá.

• Agregado de Policía en la Agregaduría de Venezuela.

• Subsecretario de Comisiones varias en la Subsecretaría de Policía en el Ministerio de Defensa.

• Dirección Central de Policía Judicial, como Director.

Su trayectoria ha sido reconocida a lo largo de su carrera, siendo galardonado con múltiples condecoraciones y menciones honoríficas, tales como:

• Mención Honorífica A, por primera, segunda, tercera, cuarta y quinta vez.

• Medalla de servicios quince, veinte y veinticinco años.

• Condecoración servicios distinguidos.

• Condecoración orden al Mérito, categoría Oro.

• Condecoración civil al Mérito de Bogotá.

• Condecoración al Mérito, grado Especial.

• Condecoración Orden de la Democracia, grado Oficial.

• Condecoración Servicios Distinguidos.

• Condecoración Alcaldías Municipales.

• Condecoración Ciudades Capitales, grado Especial.

• Condecoración Gobernadores, grado Comendador.

• Condecoración Alcaldía Mayor de Bogotá, grado Comendador.

• Medalla General Santander.

• Condecoración Orden del Congreso.

• Medalla Honor al Mérito Policial.

• Condecoración Estrella de la Policía en el grado de Comendador.

Muchas felicitaciones acompañan la carrera militar del Coronel Ruiz: Por su espíritu de abnegación e interés en el servicio, por su excelente comportamiento y dedicación, por su sobresaliente desempeño como jefe de personal de antinarcóticos, por su gran profesionalismo e interés en las misiones asignadas, entre otras.

La Hoja de Vida del Oficial Alberto Ruiz García, es el mejor testimonio de su lucha constante por alcanzar los objetivos propuestos, sus grandes calidades humanas y deseo de superarse, excelente compañero, trayectoria castrense transparente, lo hacen merecedor de alcanzar un escaño más en esta ardua misión que se propuso desde su ingreso a la Escuela General Santander.

Por lo anteriormente expuesto, me permito proponer a los honorables Senadores:

Dése primer debate del ascenso a Brigadier General del Coronel de la Policía Nacional, Alberto Ruiz García.

De los honorables Senadores,

Francisco Murgueitio Restrepo,
Senador Ponente.

CONTENIDO

Gaceta número 197 - Miércoles 29 de mayo de 2002
SENADO DE LA REPUBLICA

Págs.

PROYECTOS DE LEY

Proyecto de ley número 254 de 2002 Senado, por la cual se modifica el artículo segundo de la Ley 3ª de 1992, en cuanto a la composición de las Comisiones Constitucionales Permanentes. 1

PONENCIAS

Ponencia para primer debate al proyecto de ley número 177 de 2001 Senado, por la cual se crea el Fondo Nacional para la Investigación, Manejo y Desarrollo de las Zonas Secas y Lucha contra la Desertificación y Sequía. 3

Ponencia para primer debate al proyecto de ley número 201 de 2001 Senado, 170 de 2001 Cámara, por la cual se dictan normas relativas a la administración, fabricación, explotación y comercialización de las sales que producen las salinas marítimas ubicadas en el Municipio de Manaure, Guajira y las Salinas de Zipaquirá y se dictan otras disposiciones. 3

Ponencia para primer debate al proyecto de ley numero 209 de 2002 Senado, 174 de 2001 Cámara, por la cual se autoriza la emisión de la estampilla Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca -55- años y se dictan otras disposiciones. 5

Ponencia para segundo debate al proyecto de ley número 28 de 2001 Senado, por la cual se dictan normas relacionadas con los agroquímicos genéricos. 5

Ponencia para segundo y ultimo debate al proyecto de ley número 210 de 2002 Senado, por medio de la cual se modifica el artículo 143 de la Ley 136 de 1994, de autoría del Ministerio del Interior, Armando Estrada Villa. 8

Ponencia para segundo debate al proyecto de ley número 232 de 2002 Senado, por la cual se modifica el artículo 49 de la Ley 617 de 2000. . 9

ASCENSOS MILITARES

Ponencia para primer debate, ascenso del Oficial de la Armada Nacional, Jaime Jaramillo Gómez, quien asciende de Contralmirante a Vicealmirante de la Armada Nacional. 10

Ponencia para primer debate, ascenso a Brigadier General del Coronel de la Policía Nacional a Alberto Ruiz García 11